

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
POPAYÁN  
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente  
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I  
MOTIVO**

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 6° Civil del Circuito y 3° Laboral del Circuito de Popayán, para conocer del proceso “ejecutivo de mayor cuantía” adelantado por la Fundación Colombia Tierra Prometida, contra la señora Astrid Eugenia González Sarria.

## II

### ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la Fundación Colombia Tierra Prometida<sup>1</sup>, radicó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la señora Astrid Eugenia González Sarria, manifestando que, el 23 de abril de 2018, la primera suscribió contrato de “consultoría técnica” con la segunda, para actuar en trámite “especial de imposición de servidumbre”, en el predio denominado Lote 2 del Pilar, vereda Choopal del municipio de Restrepo Meta, propiedad de aquella.

Que el objeto del referido contrato consistía en que la fundación a través de sus profesionales, adelantaría el acompañamiento, recopilación de información, formulación de demanda individual o de reconvencción, entre otros, dentro del proceso “especial de imposición de servidumbre” para conducción de energía eléctrica, en contra de Desarrollo Eléctrico Suria S.A. E.S.P., el cual cursaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta.

Que las partes pactaron como “honorarios” el equivalente al 20% de la suma que por indemnización y/o compensación se reciba por lucro cesante, daño emergente y demás conceptos y valores liquidados y recibidos, sin importar la forma de terminación del proceso.

Que mediante decisión de fecha 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, previo proceso verbal

---

<sup>1</sup> Representada Legalmente por el señor José Dumar Romauro Figueredo Franco, con NIT 830123570-6 domiciliada en Bogotá D.C.

“especial de imposición de servidumbre”, ordenó a favor de la señora Astrid Eugenia González Sarria, el pago de \$3.272.193.238, por lo cual el 20% equivale a \$654.438.648, más el impuesto IVA y las agencias en derecho, equivalen a \$963.840.772.

Que la señora Astrid Eugenia González Sarria, únicamente canceló a la fundación el equivalente a \$696.450.404, por lo cual quedó pendiente un salto insoluto de \$267.390.368.

Por lo anterior, solicitó (i) declarar que la señora Astrid Eugenia González Sarria, incumplió el contrato de consultoría estructural técnica y legal; (ii) condenar a la demandada a pagar indexado el valor causado a partir del 25 de noviembre de 2021, hasta la fecha de pago; (iii) condenar a la ejecutada a pagar los intereses moratorios desde su causación hasta la fecha de pago; y, (iv) librar mandamiento de pago contra la demandada.

2. El 30 de marzo de 2023, la señora Juez 6° Civil del Circuito de Popayán, rechazó la demanda por falta de competencia, diciendo que la demanda consta de un “contrato de prestación de servicios profesionales”, el cual sirve de base para la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y la S.S., por lo cual ordenó la remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito.

3. El 12 de septiembre de 2023, el señor Juez 3° Laboral del Circuito de Popayán, también rehusó la competencia, al considerar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia para conocer de la ejecución de obligaciones exigidas por una persona jurídica, puesto que las relaciones de trabajo surgen por la prestación de un servicio de una persona natural.

### III

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** La Sala Mixta es competente funcional para dirimir el “conflicto de competencia” suscitado entre los señores Jueces 6° Civil del Circuito y 3° Laboral del Circuito de Popayán, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, en tanto se trata de autoridades judiciales de diferente especialidad, las cuales pertenecen al mismo Distrito Judicial.

**2. Problema Jurídico.** A la Magistratura corresponde establecer entre los Juzgados 6° Civil del Circuito y 3° Laboral del Circuito de Popayán, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, producto del “contrato” suscrito entre la Fundación Colombia Tierra Prometida y la señora Astrid Eugenia González Sarria.

**3. Generalidades.** Para tal efecto, precisemos que la “jurisdicción”, es el todo, entendida como la función pública de administrar justicia, la cual incumbe a los Jueces de la República, pero en ejercicio de esa labor el legislador confiere “competencia” a ciertas autoridades judiciales para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto, decidiendo en esas distribuir los “conflictos” entre los distintos funcionarios a través de pautas de atribución descriptivas

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

preestablecidas, contenidas en normas de orden público, esto es, las reglas de competencia<sup>3</sup>.

## CASO CONCRETO

4. En el sub examine, para la Sala, sin adentrarse en el examen de legalidad del título aportado con la demanda, la competencia para conocer del presente asunto (ejecutivo de mayor cuantía) radica en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán, conforme la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15<sup>4</sup> de la Ley 1564 de 2012, según la cual “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”, puesto que no es posible su asignación a especialidad distinta.

Lo anterior, toda vez que, en el evento, la parte demandante es un conjunto de bienes dotados de personería jurídica<sup>5</sup>, esto es, la Fundación Colombia Tierra Prometida<sup>6</sup>, por tanto, como no estamos frente a una “persona natural” a partir de la cual sea posible predicar una “relación laboral”, no es posible atribuir la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

---

<sup>3</sup> Factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

<sup>5</sup> Código Civil “ARTICULO 634. <FUNDACIONES>. No son personas jurídicas las fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley”.

<sup>6</sup> Representada Legalmente por el señor José Dumar Romauro Figueredo Franco, con NIT 830123570-6 domiciliada en Bogotá D.C.

5. En efecto, el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, preceptúa que:

“Artículo 2°. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Disposición que tiene como finalidad “(...) unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una **prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues **lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral**”<sup>7</sup>.

En el mismo sentido “la normativa en comento (artículo 2.6 del C.P.T. y la S.S.) alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración **a favor de la persona natural que prestó el servicio**, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecencialmente a ese concepto”<sup>8</sup>.

6. Asimismo, el artículo 100 lb. señala que:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una

<sup>7</sup> CJS, SCL radicado N° 21124 de 26 de marzo de 2004.

<sup>8</sup> CJS, SCL radicado N° 77850 de 24 de enero de 2023.

**relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Y, a su vez el artículo 8 lb. establece que “trabajo” es “es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, **que una persona natural ejecuta conscientemente** al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

7. Así las cosas, para la Sala, como la demanda ejecutiva proviene de una fundación, esto es, la Fundación Colombia Tierra Prometida, es evidente que no es posible establecer el cumplimiento de obligaciones exigibles ejecutivamente originadas en una “relación de trabajo” (artículo 100 del C.P.T. y la S.S.), puesto que las mismas solamente derivan a partir de “personas naturales” (artículo 8 lb.) o entre éstas y una persona jurídica, es decir, tienen su fuente en el trabajo humano, por ello no es posible atribuir el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

8. En consecuencia, la Magistratura dispondrá la remisión inmediata del presente asunto al Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán, para que asuma el conocimiento.

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

## RESUELVE

**1º. DECLARAR DE PLANO** que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva insaturada por la Fundación Colombia Tierra Prometida, está en cabeza de la señora Juez 6º **Civil** del Circuito de Popayán.

**2º. REMITIR**, inmediatamente, la actuación al Juzgado 6º **Civil** del Circuito de Popayán, para que asuma el conocimiento.

**3º. INFÓRMESE** al señor Juez 3º Laboral del Circuito de Popayán, como a la demandante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

### Los Magistrados



**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**